

—Sr. D. Manuel Gómez Pedraza.—Sr. D. Ignacio Mora.—Sr. D. Ramon Moral.—Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.—Sr. D. Juan Orbégoso.—Sr. D. Miguel Bustamante.—Sr. D. Ignacio Cuvas.—Sr. D. Carlos García.—Sr. D. Manuel Castro.—Sr. D. Onofre Arellano.—Sr. D. Juan Arago.—Sr. D. Mariano Sanchez Mora.—Sr. D. Manuel Gómez.—Sr. D. Ignacio Iniestra.—Sr. D. Sebastian Guzman.—Sr. D. Manuel Reyes.—Sr. D. Benigno Bustamante.—Sr. D. Ignacio Serrano.—Sr. D. José María Durán.—Sr. D. Cástulo Navarro, secretario.—Sr. D. Mamiel Ortiz de la Torre.—Sr. D. José María Castelazo.—Sr. D. Andrés Quintana Roo.—Sr. Br. D. Manuel Carbajal.—Sr. D. Andrés del Rio.—Sr. D. Juan Nepomuceno Almonte.—Sr. D. Pedro García Conde.—Sr. D. Manuel Tejada.—Sr. D. Manuel Heredia.—Sr. D. José Ignacio Iberri.—Sr. D. Ramon Pacheco.—Sr. D. Constantino Tarnava.—Sr. D. Luis Berlandier.—Sr. D. Francisco Vecelli, socio delineador,

SOCIOS HONORARIOS.

Extranjeros.

Sr. D. Federico Guerolt.—Sr. D. Cayetano Moro.—Sr. D. N. Galvan.—Sr. D. N. Rujendas.

SOCIOS CORRESPONSALES.

Sr. D. Mariano Rivas, en Morelia.—Sr. D. Márcos Esparza, en Zacatecas.—Sr. D. Rafael Durán, en Cuernavaca.—Sr. D. José María Echandía.—Sr. D. Mariano Cal, en Puebla.—Sr. D. Juan José Romero, en Jalisco.—Sr. D. Ignacio Alcocer, en Guanajuato.—Sr. D. Domingo Lazo de la Vega, en Guanajuato.—Sr. D. N. Bulkar, en Zacatecas.—El Sr. Federico Baron de Humbolt, en Paris.—El Sr. Arago, en Paris.

NUMERO 1502.

Enero 27 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que se forme de nuevo un escalafon exacto y circunstanciado, y que se remitan á la misma Secretaría las hojas de servicios, con los documentos justificativos de los jefes y oficiales que expresa.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que sigue: "Excmo. Sr.—El escalafon general del ejército es sin duda el documento que debe servir de regla para los ascensos de los capitanes y jefes de sus respectivas armas, pues en él consta la antigüedad que á cada uno corresponda por sus empleos, conforme á sus despachos. El que existe en la secretaria de mi cargo, formado últimamente, no tiene la exactitud necesaria, por faltar en él algunos jefes; y aun los anteriores tampoco han tenido la claridad correspondiente, pues en unos se ha notado igual falta, y en otros se ha observado que las antigüedades no están arregladas segun se previene en la Ordenanza general del ejército.

"El Excmo. Sr. presidente no puede ver con indiferencia que un documento tan esencial, del que depende nada ménos que la suerte futura de los militares que han prestado sus servicios á la patria, no esté formado con la debida exactitud, y que léjos de contribuir para el acierto á las resoluciones del gobierno, sea un obstáculo que le impida obrar con la justificacion que desea. No ignora S. E. que muchos de los que han debido ser más interesados en el arreglo del escalafon, han sido los primeros para entorpecerlo, y que otros, en vez de presentar á esa inspeccion los documentos correspondientes, no lo han verificado, omitiendo los más esenciales, con perjuicio de ellos mismos y de los demás individuos de sus clases.

"Por estas razones S. E. el general presidente ha resuelto, que desde luego proceda V. E. á la formacion de un nuevo escalafon general con toda la escrupulosidad

tan propia de su celo por el buen servicio; y al efecto, espera S. E. que lo verifique á más tardar para fin del próximo mes de Marzo, procurando que sea con toda la exactitud posible y con la mayor claridad, para evitar dudas y reclamos por parte de los interesados, como ha sucedido con los anteriores, y haciendo V. E. igualmente que de los comprendidos en él, no solo se exprese la antigüedad que les corresponda por sus últimos empleos y grados, sino tambien las de los respectivos á los demás empleos desde la clase en que comenzaron su carrera, pues esta especificacion es necesaria para deducir la mayor antigüedad de algunos en los casos en que sea de igual fecha la de sus últimos empleos.

"Asimismo previene S. E., que V. E. se sirva remitir á esta secretaria las hojas de servicio de los jefes y oficiales de los cuerpos de infantería y caballería pertenecientes á la inspeccion de su cargo; las de los jefes y oficiales sueltos; las de los que existan en los Estados y Territorios de la Federacion, y las correspondientes á los que están disfrutando licencia ilimitada. A todos éstos los comandantes generales exigirán las hojas que tengan y demás documentos justificativos de sus servicios, y los remitirán sin demora á V. E. para la formacion de las que debe pasar al supremo gobierno, encargándole que todas vengan uniformes y arregladas á los formularios que rijen, con la mayor claridad y especificacion de los servicios, para que de este modo haya en el Ministerio de mi cargo el debido conocimiento de los que cada uno haya contraído, como asimismo de las circunstancias particulares que los hagan dignos de aprecio y consideracion; en la inteligencia de que el jefe ó oficial que no exhiba sus documentos para la formacion de su hoja de servicios, será el único culpable de los perjuicios que resienta en su carrera.

"De orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y cumplimiento."

Y de la misma orden lo traslado á vd. para los efectos expresados.

NUMERO 1503.

Enero 28 de 1835.—Ley.—Se desconoce la autoridad de vicepresidente de la República, en la persona de D. Valentin Gómez Farías.

El congreso general declara que la nacion mexicana ha desconocido la autoridad de vicepresidente de la República, en la persona de D. Valentin Gómez Farías, y en consecuencia, cesa éste en las funciones propias de tal encargo.

NUMERO 1504.

Enero 28 de 1835.—Ley.—No se admite la renuncia que el general D. Antonio López de Santa-Anna hace de la presidencia de la República.

Art. 1. No se admite la renuncia que el general D. Antonio López de Santa-Anna hace de la presidencia de la República.

2. Se permite al presidente de la República separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud.

NUMERO 1505.

Enero 28 de 1835.—Ley.—Nombra miento de presidente interino de la República.

La cámara de diputados del congreso general, ha procedido en la sesion de hoy á la eleccion de presidente interino de la República, en la forma prevenida en la Constitucion federal, y de la representacion de quince Estados que sufragaron,

uno lo hizo por el Excmo. Sr. general de division D. Nicolás Bravo, otro por el Excmo. Sr. general de division D. Luis Quintanar, y trece por el Excmo. Sr. general de division D. Miguel Barragan, quedando electo, en consecuencia, el referido Sr. Barragan.

NUMERO 1506.

ENERO 28 DE 1835.—*Ceremonial para el juramento del presidente interino de la República.*

Art. 1.º El día señalado para recibir el juramento al presidente interino de la República, se presentará el nombrado en el salon del congreso á las doce del día.

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 169, 170, 171 y 173, del reglamento interior del congreso.

3. En su tránsito del congreso al salon del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la República.

4. En el salon del gobierno lo recibirá el encargado del supremo poder ejecutivo, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salon.

5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido este acto.

NUMERO 1507.

ENERO 29 DE 1835.—*Ley.—Que los secretarios del despacho presenten las Memorias del ramo de su cargo en Enero.*

Los secretarios del despacho presentarán las Memorias del ramo de su cargo en todo el mes de Enero de cada año.

NUMERO 1508.

ENERO 29 DE 1835.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Intervencion de los comandantes militares en la distribucion de caudales de las comisarias.*

Hoy digo á los comandantes generales de los Estados lo que copio:

Habiendo advertido que en algunas comisarias y subcomisarias, se posterga arbitrariamente en los pagos á las tropas del ejército, y que se hacen otros de preferencia con infraccion de lo prevenido por el supremo gobierno, ha resuelto éste, que para el solo objeto de cuidar que la lista militar tenga la preferencia que exige la justicia y demandan las circunstancias, intervenga V. S. la distribucion de caudales, cuidando que ningun pago se verifique mientras no esté cubierto el de las tropas de su mando.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á los empleados de su dependencia.

Trascribilo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Sr. presidente, que la intervencion que se expresa en la nota inserta, es reducida por parte de los señores comandantes generales á vigilar y cuidar que en las respectivas comisarias, no se verifique ningun pago hasta tanto que esté cubierto el de las tropas.

Y lo inserto á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Comunicámoslo á V. E. para que lo haga á las subcomisarias de su comprension.

NUMERO 1509.

FEBRERO 1º DE 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Escencion de revistas á los oficiales que gozan licencia ilimitada.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor comisario general de México, lo que sigue:

Habiendo llegado el caso de que habla el artículo adicional 11 del decreto de 8 de Octubre de 833, por disfrutar hoy de paz entera la República, debe observarse el artículo 5 del mismo decreto, que exonera de las revistas mensuales á los oficiales que gozan de licencia ilimitada, por tener fuerza de ley sin otra igual disposicion que la derogue.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, en contestacion á su consulta relativa de 17 del próximo pasado Enero.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., para su conocimiento y el de quien corresponda.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

Y lo comunicamos á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1510.

FEBRERO 7 DE 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los comandantes accidentales de los cuerpos se entiendan directamente con las inspecciones.*

Excmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E., número 1263, de 27 de Noviembre anterior, se ha impuesto el supremo gobierno de los inconvenientes que se siguen á los cuerpos de la inspeccion de su mando, cuando los comandantes accidentales de ellos no se entienden directamente con esa

inspeccion, y lo hacen solo por conducto de los jefes natos.

Para evitar en lo sucesivo los obstáculos que origina la expresada práctica y dictar al efecto la resolucion correspondiente, se ha considerado oportuno oír el parecer del Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, quien manifestó en consecuencia, que siendo muy claros los inconvenientes relacionados por V. E., era necesario para la buena administracion interior de los cuerpos, remover los obstáculos que la entorpecian, previniéndose con este objeto á los jefes que los mandan bajo cualquier carácter, que mientras estén á la cabeza de ellos, sean exclusivamente responsables del buen estado de todos los ramos de su administracion interior, entendiéndose directamente con las respectivas inspecciones.

Examinada esta memoria con la meditacion correspondiente, no ha podido ménos que considerarse necesario adoptar la medida propuesta, porque una larga experiencia ha acreditado que los asuntos del servicio en los cuerpos, se entorpecen considerablemente cuando son dirigidos por conducto de los coroneles propietarios, estando estos jefes separados del mando á largas distancias y en diversas comisiones, algunas incompatibles á veces con las funciones del servicio militar.

Por otra parte, el que se hace en el ejército por lo regular es ejecutivo, y las inspecciones no pueden comunicar las órdenes para que se cumplan con la prontitud que se requiere en semejantes casos; ni los cuerpos tampoco pueden remitirles con la misma ejecucion las noticias que les piden, siempre que el inmediato conducto sea el de los jefes natos, como se ha practicado hasta el día.

Supuesto el principio asentado, es conforme al espíritu de la Ordenanza general del ejército, por el cual todo servicio debe verificarse sin demora, y muy análogo al artículo 6 del tratado 2, título 14, que en los casos en que se hallen separados de los

cuerpos los coroneles ó jefes propietarios de ellos, los comandantes accidentales se entiendan directamente con las inspecciones, y éstas con los mismos comandantes, para que por este medio se logre que giren con la velocidad conveniente los asuntos relativos al servicio interior de los cuerpos, para su mejor arreglo y perfecta disciplina.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los comandantes accidentales ó en comisión, mientras tengan el mando accidental de algun cuerpo, son exclusivamente responsables del buen estado de ellos, entendiéndose directamente para todo lo concerniente á su organizacion y administracion interior con las respectivas inspecciones, sin perjuicio de dar conocimiento á los jefes propietarios de todo lo que ejecuten; creyendo S. E. que así se concilia la observancia de la Ordenanza general del ejército y la utilidad del servicio, y se evitan los inconvenientes que han resultado por no haberse adoptado esta medida.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

NUMERO 1511.

Febrero 7 de 1835.—Bando.—Sobre licencias temporales á militares.

Art. 1. Los artículos 13, 14 y 15, título 30, tratado 2º de la Ordenanza general, y la real órden de 22 de Octubre de 1779, se observarán respecto de todos los individuos del ejército, sea cual fuere su clase.

2. Solo dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente que tuvieron impedimento físico insuperable para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.

3. La calificación que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad

militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la Ordenanza.

NUMERO 1512.

Febrero 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que la diligencia conductora de la correspondencia sea reconocida por el resguardo.

Con esta fecha digo al administrador general de correos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Al mismo tiempo, y con presencia de lo consultado por el señor director general de rentas en oficio de 7 del último Enero, número 387, acerca de lo que deba ejecutarse por el resguardo de la aduana de esta ciudad en cuanto á las salidas de las diligencias, ha tenido á bien disponer S. E., que la diligencia conductora de la correspondencia quede sujeta al reconocimiento que deberá hacerse por el resguardo para impedir cualquier fraude á la Hacienda pública, con excepcion únicamente de la balija, pudiendo abrirse la garita respectiva á la hora que aquella salga para su destino.

Por último, manda tambien S. E. se anuncie al público la salida de la correspondencia, expresando los dias y horas en que ha de verificarse, así como los dias de llegada, todo lo cual deberá tener efecto desde el dia 1º del venidero mes de Marzo.

NUMERO 1513.

Febrero 11 de 1835.—Ley sobre el correo de Querétaro á Valladolid é hijuela en Salamanca.

Art. 1. Se doblará el correo semanario de Querétaro á Valladolid, por el derrotero que se halla establecido.

2. Se establecerá en Salamanca una hijuela, que haciendo dos viajes semanarios, conduzca á Irapuato la correspondencia que de aquella villa, valle de Santiago á

pueblos que están en esa division, se dirijan á la capital del Estado y tierra dentro.

NUMERO 1514.

Febrero 11 de 1834.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre que se dé conocimiento al gobierno de las condenas de los reos sentenciados á obras públicas y otras semejantes.

Estando el Excmo. Sr. presidente de la República encargado por la Constitucion federal de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que las sentencias judiciales se ejecuten conforme á las leyes, debe tener conocimiento de las condenas que se impongan por los tribunales y jueces de la Federacion y del Distrito Federal y Territorios. Por esta razon se previno en circular de 23 de Abril de 828, “que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al supremo gobierno;” y como el mismo fundamento obra respecto de los reos sentenciados á obras públicas, servicio de cárcel y otras semejantes, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino: que los referidos tribunales y jueces, al poner en ejecucion sus sentencias y consignar los reos á las autoridades que corresponda, les pasen con ellos un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse, y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas ó militares, y demas funcionarios encargados de los presidios, cárceles ó casas de depósito, los reos que se conduzcan á ellos sin ese indispensable documento y requisitos, á fin de que no se pueda alterar, prolongar y mucho ménos disminuir en manera alguna la clase y duracion de los castigos impuestos, haciéndose responsables los mismos funcionarios de cualquiera variacion é infraccion que se

note, ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al supremo gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores. Tambien ha dispuesto S. E., que igual testimonio de las sentencias se dirija á esta Secretaría por conducto del gobierno del Distrito y jefaturas políticas de los Territorios.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1515.

Febrero 14 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones sobre uso de uniforme militar, divisas y armas.

Algunos militares, aunque pocos, olvidados de su propio honor y delicadeza, han llegado á prostituirse hasta el grado de dejarse ultrajar por personas despreciables de la sociedad. Los ejemplares que se presentan exigen que se dicten medidas eficaces para que aquellos individuos reformen su conducta y se hagan dignos de permanecer en la brillante carrera de las armas. La falta de cumplimiento de las órdenes que rigen para que los militares no se presenten vestidos con el traje de paisanos, sino precisamente con el que les está designado, ha sido el origen de los abusos que se notan, no solo por parte de los mismos militares, sino tambien por los paisanos, que prevalidos de las circunstancias de no ver en aquellos las honrosas divisas con que la nacion los tiene condecorados, no les guardan las consideraciones correspondientes á su carácter y á sus empleos. Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que á todos los habitantes de la República se les tengan las debidas, no puede ver con indiferencia el poco aprecio que por algunos se ha tenido á los militares en diferentes lances que han ocurrido, por no llevar las divisas designadas á sus empleos ó grados. Es muy sensible á S. E. que los expresados militares sean, por esta falta, causa de los excesos cometidos ó que

puedan cometerse contra ellos. Las autoridades tambien se han visto por este motivo embarazadas para proceder con la actividad y energía que se requiere para castigar á los delincuentes, aplicándoles las penas establecidas por las leyes. El decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los militares se presenten con su uniforme, se dictó precisamente para evitar la relajacion de la disciplina, é impedir desaires y encuentros indecorosos á los oficiales del ejército. Esta disposicion no ha sido derogada, ni tampoco las que contiene con más extension la real orden de 20 de Febrero de 815, expedida sobre el mismo asunto, y la de 12 de Abril de 1785 para los oficiales de la armada. Por ellas se declara que los militares que no porten sus divisas están desafortados y sujetos á la jurisdiccion civil ordinaria en cualquiera caso en que se encuentren. Se hallan asimismo vigentes el soberano decreto de 16 de Octubre de 1823 y las órdenes expedidas por el gobierno general de 1º de Julio y 7 de Agosto de 830, cuyas disposiciones deben observarse en lo sucesivo. En consecuencia el Excmo. Sr. presidente se ha servido mandar que se cumpla con lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencias de ley, se presentarán los militares, de cualquiera clase ó graduacion que sean, con el uniforme riguroso que les está designado.

2. En los dias en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.

3. Llevarán consigo en todos los actos de los servicios y asistencias de ley, las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.

4. Los retirados usarán el uniforme que les está designado en orden de 10 de Diciembre de 825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.

5. Al militar á quien se encuentre sin

divisas en alguna pendencia, juego ú otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desafortado, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las citadas leyes.

6. Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.

7. Los señores inspectores y directores respectivos, comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones, podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente. Espera el gobierno de su celo que procurarán la puntual y exacta observancia de estas prevenciones, dirigidas á conservar la disciplina militar y el decoro de la carrera de las armas.

Y tengo el honor de decirlo á vd., para su cumplimiento.

NUMERO 1516.

Febrero 16 de 1835.—Providencia de la primera Secretaría de Estado.—Aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad.

El Excmo. Sr. presidente se sirvió acordar con el señor mi antecesor, la aprobacion del reglamento para cátedras y cursos de la Universidad, que remitió V. S. á esta Secretaría en 3 de Enero último; en concepto de no gravar más á la Hacienda pública, con solo la variacion de que en la cátedra de derecho público se estudie el Watsel en lugar del Domat, cuidando los catedráticos de acomodar aquellas doctrinas á nuestra posicion y costumbres, é ilustrando sus máximas con autores clásicos antiguos y modernos, omitiéndose en consecuencia aquellos puntos que no están en consonancia con la religion, usos y políti-

ca de nuestro país, á cuyo efecto se harán por esa Universidad las prevenciones correspondientes: lo que digo á V. S. de suprema orden, devolviéndole el reglamento de que se trata, del que se insertará copia en el diario del gobierno, y cuando todos estén concluidos se les dará la publicidad correspondiente.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1835.—Gutierrez Estrada.—Señor rector de la Universidad.

REGLAMENTO PARA CÁTEDRAS Y CURSOS EN ESTA UNIVERSIDAD.

1. Cada catedrático disfrutará de la dotacion anual de setecientos pesos, á excepcion de los de idiomas mexicano y otomí, que conservarán la que han tenido hasta aquí.

2. Las cantidades que pague la Tesorería nacional para catedráticos, luego que se reciban se repartirán entre ellos con proporcion á sus sueldos.

3. La antigüedad de los catedráticos entre sí, en cada facultad se contará por la que lleven de servir cátedras en la Universidad.

4. Todas éstas se leerán por una hora, y la falta del catedrático á su respectiva cátedra, por cada cuarto de hora le hará perder la cuarta parte de la renta del dia.

5. De ocho á nueve de la mañana se tendrán las de ámbos derechos y las de zoología.

6. De nueve á diez las de teología y de medicina.

7. De diez á once, las de idiomas mexicano y otomí, que servirán los mismos individuos que las obtienen en propiedad.

8. Se cursarán las de cada facultad por este orden. En teología: en el primer año la de lugares teológicos; en el segundo la de historia eclesiástica, y en el tercero la de Sagrada Escritura. En cánones: en el primer año la primera de fuentes de la disciplina eclesiástica; en el segundo la segunda de idem, y en el tercero la de la teo-

ría de los cánones aplicada á las iglesias de América. En derecho civil: en el primero y segundo la de derecho pátrio, y en el tercero la del público. En medicina: el primer curso, en la de zoología; en el segundo, la de medicina legal; en el tercero, la de hipocrática, y en el cuarto, la de la historia de la medicina.

9. Los autores asignados para ellas son los siguientes: para la de lugares teológicos, Melchor Cano; para la de historia eclesiástica, Berti; para la de Sagrada Escritura, Jacobo Tirnio; para la primera y segunda de fuentes de la disciplina eclesiástica, Berardi, sobre los cánones: para la de aplicacion de éstos á las iglesias de América, Murillo, ilustrado con los comentarios de los concilios americanos y bulas expedidas para la nacion: para la de derecho pátrio Juan Sala; para la de derecho público, Watsel, ilustrado con las doctrinas sanas de los autores modernos; para la de zoología, Cubier; para la de medicina legal, Briand; para la de hipocrática, Hipócrates; y para la de historia de la medicina, Cabanis.

10. Cada catedrático tendrá su libro de memoria, en que asentará el dia del ingreso de cada cursante á su respectiva cátedra y las faltas que haga á ella, para computar el tiempo que debe cursarla; á cuyo fin, antes de comenzar la leccion, llamará la lista de sus cursantes.

11. Se tendrán como faltas á la cátedra no solo no asistir á ella desde que comienza la leccion hasta que acabe, á no ser por causa legitima, justificada ante el rector, sino tambien no saber lo señalado el dia anterior, y toda insubordinacion al catedrático; en cuyo caso, si despues de las correcciones prudentes de éste no hubiese enmienda, dará parte al rector para que aplique al cursante la pena que estime justa, hasta la de mandarle borrar la matrícula.

12. Todas las faltas que hagan los cursantes en un curso, deberán pagarse con dobles dias de asistencia á la misma cate-